

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00907-00** de **ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ** en contra de **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 020

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 09 de marzo de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ** en contra de **INDUSTRIAS TIBER S.A.**

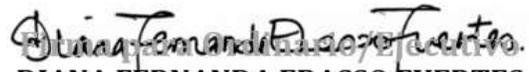
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00908-00**, de **MAIDY RUTH FLÓREZ** en contra de **CLÍNICA PALERMO**, la cual consta de 15 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 021

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2019, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por la no consignación de las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión y riesgos laborales, adeudados durante toda la vigencia de la relación laboral, más la indemnización por despido sin justa causa y la indexación* (folios 4 a 6).

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de noviembre de 2019 (folio 15), sin los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$43.584.521** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2019-00908								
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		25/11/2019						
CONTRATO	INDEFINIDO							
DESDE	15/05/2017							
HASTA	10/09/2019							
SALARIO	1.488.600							
DIARIO	49.620							
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA		
15/05/2017	31/12/2017	226	1.488.600	934.510	70.400	934.510		
1/01/2018	31/12/2018	360	1.488.600	1.488.600	178.632	1.488.600		
1/01/2019	10/09/2019	250	1.488.600	1.033.750	86.146	1.033.750	TOTAL	
				3.456.860	335.178	3.456.860	7.248.898	
VACACIONES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			TOTAL	
15/05/2017	10/09/2019	836	1.488.600	1.728.430			1.728.430	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50								
Cesantías	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL			
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	49.620	17.863.200			
2018	15/02/2019	10/09/2019	206	49.620	10.221.720	TOTAL		
2019	11/09/2019	25/11/2019	75	49.620	3.721.500	31.806.420		
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO								
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZA	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL			
15/05/2017	14/05/2018	360	30	49.620	1.488.600			
15/05/2018	14/05/2019	360	20	49.620	992.400	TOTAL		
15/05/2019	10/09/2019	116	6,44	49.620	319.773	2.800.773		
						TOTAL	43.584.521	

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$16.562.320 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2019) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite “*Cuantía*” se señala que la cuantía es de \$11.081.421, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MAIDY RUTH FLÓREZ** en contra de **CLÍNICA PALERMO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00915-00** de **YOLANDA MONROY MARTÍNEZ** en contra de **FLOR EDILSE BARRETO**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 022

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 09 de marzo de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **YOLANDA MONROY MARTÍNEZ** en contra de **FLOR EDILSE BARRETO**

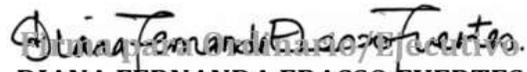
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00931-00** de **LAURA MARÍA JIMÉNEZ BEDOYA** en contra de **CONTACT SERVICE S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 023

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 09 de marzo de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LAURA MARÍA JIMÉNEZ BEDOYA** en contra de **CONTACT SERVICE S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00964-00** de **YONATHE JESÚS RANGEL PEÑALOSA** en contra de **YOLANDA ROJAS PATIÑO**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 024

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 09 de marzo de 2020, al no subsanar las deficiencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **YONATHE JESÚS RANGEL PEÑALOSA** en contra de **YOLANDA ROJAS PATIÑO**.

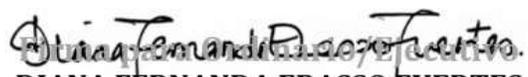
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

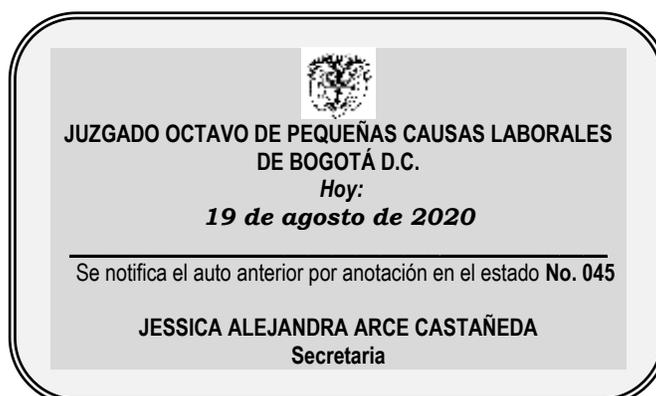
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00105-00**, de **ANGIE CATERINE CONTRERAS LASSO** en contra de **ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S.**, la cual consta de 23 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 216

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Para efectos de determinar la competencia territorial, el acápite de competencia deberá ser aclarado en el sentido de indicar en qué ciudad se prestaron los servicios, dado que: i) la demanda está dirigida al Juez Laboral de Funza, ii) la empresa demandada está domiciliada en Bogotá, y iii) la demandante reside en el municipio de Mosquera.

b) Los hechos deberán ser aclarados, adicionando uno en el que especifique la fecha exacta en que cobró el título judicial consignado por parte de la empresa demandada, a órdenes del Juzgado 10° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

c) La pretensión primera deberá ser aclarada, toda vez que está redactada como si se tratara de un proceso ejecutivo, siendo éste un proceso ordinario.

d) La pretensión primera deberá ser aclarada, en el sentido de indicar el periodo exacto de la mora (fecha inicial y fecha final) durante el cual se genera la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. cuyo pago pretende.

e) El documento relacionado en el numeral 10 del acápite de pruebas, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

f) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00119-00**, **JESICA PAOLA MÉNDEZ HERRERA** en contra de **CONTROL & HACIENDA & CO. S.A.S.**, la cual consta de 15 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 217

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** es insuficiente, pues el asunto no está determinado ni claramente identificado; además se deberá especificar cuál es la persona *jurídica* demandada y cuáles son las personas *naturales* demandadas.
- b) La **totalidad de la demanda** deberá ser aclarada, en el sentido de especificar cuál es la persona *jurídica* demandada y cuáles son las personas *naturales* demandadas.
- c) El **hecho 1** es completamente confuso, por lo tanto, deberá ser aclarado indicando con exactitud: (i) Cuál fue la persona con quien se celebró el contrato de trabajo, (ii) Qué rol cumplió la persona jurídica demandada, (iii) En favor de quién se desarrolló la labor, (iv) En la casa de quién se desarrolló la labor, (v) Cuando se haga mención a personas naturales se deberá escribir el nombre completo con apellidos.

d) El **hecho 6** deberá ser aclarado, indicando con exactitud: (i) Cuáles son las prestaciones sociales que se le adeudan, y durante qué periodos se causaron, (ii) Cuáles son los aportes a la seguridad social que no se pagaron, y durante qué periodos se causaron.

e) La **pretensión segunda** deberá ser aclarada, indicando con exactitud cada una de las prestaciones sociales cuyo pago se pretende, el periodo y la cuantía.

f) La **pretensión tercera** deberá ser aclarada, indicando con exactitud cada uno de los aportes a la seguridad social cuyo pago se pretende, el periodo y la cuantía.

g) El documento obrante a folio 9 se aportó incompleto y mal fotocopiado, por lo que resulta imposible leer. En caso de que el documento no se aporte como corresponde, deberá excluirse del acápite de anexos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

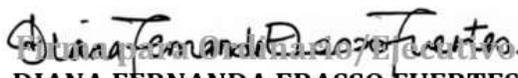
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00142-00**, de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ GAONA** en contra de **IRMA PRADA RODRÍGUEZ**, la cual consta de 19 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 218

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **hecho segundo** deberá ser aclarado, indicando con exactitud: (i) Cuáles son las prestaciones sociales que se le adeudan, y durante qué periodos se causaron, (ii) Cuáles son los aportes a la seguridad social que no se pagaron, y durante qué periodos se causaron.

b) En la **pretensión cuarta** se pide el pago de una “*indemnización*” de \$31.281.088, suma que es similar a la de la liquidación anexada en el folio 18. Sin embargo, en la pretensión cuarta no se discriminaron cada una de las prestaciones sociales que integran la suma total cuyo pago se pretende. Por lo tanto, la pretensión cuarta deberá ser aclarada, discriminando con exactitud cada una de las prestaciones sociales cuyo pago se pretende, con el periodo y la cuantía respectiva.

c) La **pretensión sexta** deberá ser aclarada, indicando con exactitud cada uno de los aportes a la seguridad social cuyo pago se pretende, con el periodo y la cuantía respectiva.

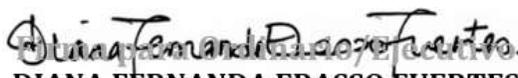
En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ROSSIRIS AYALA ROJAS** identificada con la C.C. 38.288.293 y T.P 325.879 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

